



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00084 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL E.M
DEMANDADO: SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA Y JADER ENRIQUE GUZMÁN TORRES

Barranquilla, febrero 2 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL E.M**, contra **SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA Y JADER ENRIQUE GUZMÁN TORRES**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escritos recibidos el 26 y 28 de enero de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL E.M**, contra **SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA Y JADER ENRIQUE GUZMÁN TORRES**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL E.M**, contra **SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA CC 1.047.401.417 Y JADER ENRIQUE GUZMÁN TORRES CC 1.070.811.254**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA CC 1.047.401.417 Y JADER ENRIQUE GUZMÁN TORRES CC 1.070.811.254**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.012, Barranquilla, febrero 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00084 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL E.M

DEMANDADO: SNAIDER ANTONIO ORTEGA GUERRA Y JADER ENRIQUE GUZMÁN TORRES

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12cebdc82b34289a2d92be4057d3d4e58fa04b95e9c5af6db9de8b2e3a43abd**

Documento generado en 02/02/2021 07:19:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019 0102 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRELECTRICOS LA 45 LS SAS
DEMANDADO: SERVICIOS TÉCNICOS JBC SAS

Barranquilla, febrero 2 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **FERRELECTRICOS LA 45 LS S.A.S**, contra **SERVICIOS TÉCNICOS JBC SAS**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 26 de enero de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **FERRELECTRICOS LA 45 LS S.A.S**, contra **SERVICIOS TÉCNICOS JBC SAS**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **FERRELECTRICOS LA 45 LS S.A.S**, contra **SERVICIOS TÉCNICOS JBC SAS NIT 900.432.569-7**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **SERVICIOS TÉCNICOS JBC SAS NIT 900.432.569-7**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Acéptese la renuencia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.012, Barranquilla, febrero 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019 0102 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRELECTRICOS LA 45 LS SAS
DEMANDADO: SERVICIOS TÉCNICOS JBC SAS

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee15a5e31bb8159f87caa4cb79fb8d7629d6b0271bcbb77ee531e87e039d2ace**
Documento generado en 02/02/2021 07:19:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00194 00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARLON MADERO SIERRA Y YANETH PALLARES MAURELLO

Barranquilla, febrero 2 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MARLON MADERO SIERRA Y YANETH PALLARES MAURELLO**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 18 de enero de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MARLON MADERO SIERRA Y YANETH PALLARES MAURELLO**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MARLON MADERO SIERRA CC 72.147.024 Y YANETH PALLARES MAURELLO CC 63.464.178**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **MARLON MADERO SIERRA CC 72.147.024 Y YANETH PALLARES MAURELLO CC 63.464.178**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.012, Barranquilla, febrero 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00194 00
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARLON MADERO SIERRA Y YANETH PALLARES MAURELLO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928960ff79592f66393024b20788bc39f1e8e6b5d97b0d0fa7efb4b6574e4258**
Documento generado en 02/02/2021 07:19:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00314 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO JIMENEZ Y OTRO

Barranquilla, febrero 2 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ALFONSO JAVIER JIMÉNEZ MCKEN Y LIGIA PATRICIA CALDERÍN GALARCIO**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 21 de enero de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ALFONSO JAVIER JIMÉNEZ MCKEN Y LIGIA PATRICIA CALDERÍN GALARCIO**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ALFONSO JAVIER JIMÉNEZ MCKEN CC 72.270.822 Y LIGIA PATRICIA CALDERÍN GALARCIO CC 32.687.426**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **ALFONSO JAVIER JIMÉNEZ MCKEN CC 72.270.822 Y LIGIA PATRICIA CALDERÍN GALARCIO CC 32.687.426**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.012, Barranquilla, febrero 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00314 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO JIMENEZ Y OTRO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ebc7342c056337ec57f8534f9bed734c2d06f8b817376a6675c43992d91d85**
Documento generado en 02/02/2021 07:19:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 2019-367.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FABIAN AYALA
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS GASTOS CURADOR

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el curador ad litem nombrado en este asunto presentó memorial mediante el cual solicita pago del título de depósito judicial correspondiente a los gastos fijados por este despacho judicial.

Barranquilla, dos (2) de febrero de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse, en torno al pago de título de depósito judicial al auxiliar de la justicia (curadora ad litem) nombrado, referente al concepto de gastos.

Al respecto se tiene que, en efecto, este despacho judicial mediante auto del 18 de septiembre de 2020, nombró al Dr. JEAN CARLOS PINTO REYES como curador ad litem, fijándole la suma de \$200.000 como gastos.

Aunado a lo anterior, se tiene que consultado el portal web del Banco Agrario, a favor de este proceso reposa el título de depósito judicial, por la suma de \$200.000, consignada por la entidad demandante. Es decir, que el pago de los gastos fijados para la curaduría no los entregó directamente al auxiliar de la justicia, sino que lo hizo a través de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, resulta procedente hacer el pago a la curadora ad litem del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, correspondiente a los gastos de curaduría fijados por este despacho judicial.

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
416010004464487	30/12/2020	\$ 200.000
TOTAL TÍTULOS		\$200.000

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA al curador ad litem Dr. **JEAN CARLOS PINTO REYES, C.C. 72.291.844, T.P. 200.368** del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, correspondiente a los gastos de curaduría fijados por este despacho judicial, los cuales fueron consignados por la parte demandante.

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
416010004464487	30/12/2020	\$ 200.000
TOTAL TÍTULOS		\$200.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado

No. 012. Barranquilla, febrero 3 de 2020

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 2019-367.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FABIAN AYALA
ASUNTO: ORDENA PAGO DE TÍTULOS GASTOS CURADOR

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d577a5138f7d3c252c1314545312fa48b7e1ee0f12b14a1639b4087dc7e923fc
Documento generado en 02/02/2021 07:19:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00472 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JUANA MERCEDES RUDAS MACHADO

Barranquilla, febrero 2 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **JUANA MERCEDES RUDAS MACHADO**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso indicando que la demandada falleció.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
febrero 2 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 26 de enero de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por el fallecimiento de la demandada.

Al respecto es menester recordarle a la parte demandante que el fallecimiento de una de las partes que no estuviere actuando por conducto de apoderado o curador ad litem es claramente una causal de interrupción del proceso, que como se sabe, opera de manera automática a partir del hecho que la origine.

Es así que para determinar si en este asunto operó esa interrupción sería del caso solicitar a la parte demandante que acreditara su solicitud con el certificado de defunción de la parte demandada, a efectos de verificar la fecha de la muerte y determinar si en ese momento la demandada se encontraba, o no, representada a través de curador ad litem, y en el eventual caso en que operara dicha interrupción, provocar el acaecimiento de la sucesión procesal.

No obstante las consideraciones antes dispuestas es evidente que la apoderada de la parte demandante está autorizada para disponer del derecho en litigio, conforme se le otorgó la facultad de recibir en el poder que le fuere conferido, y que, ha reiterado en dos oportunidades a través de sus memoriales presentados el 7 de Diciembre de 2020 y 26 de Enero de 2021, su voluntad clara de obtener la terminación de este asunto, a sabiendas de las consecuencias que ello le acarrea a su poderdante y sus causahabientes, considera este despacho judicial que es pertinente conceder lo solicitado y ordenar la terminación de este proceso pues, la parte demandante, estando debidamente representada, no tiene interés alguno en perseguir a los herederos de quien figura como parte pasiva de esta relación procesal, lo cual, a todas luces corresponde a un asunto de su esfera personal.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **JUANA MERCEDES RUDAS MACHADO**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00472 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JUANA MERCEDES RUDAS MACHADO

RESUELVE:

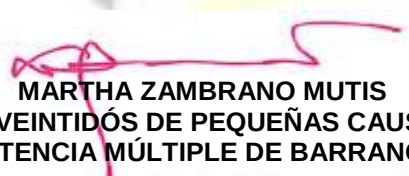
PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”**, contra **JUANA MERCEDES RUDAS MACHADO CC 36.535.778**, por solicitud expresa de la parte demandante, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JUANA MERCEDES RUDAS MACHADO CC 36.535.778**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.012, Barranquilla, febrero 3 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ee5d95231a6ecb9cb85b7d2bffc6a4d23206f1557ed93df2e9e7e4dedcc08**
Documento generado en 02/02/2021 07:19:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00567 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: DAIRO GARCÍA FLOREZ

Barranquilla, febrero 2 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**, contra **DAIRO MANUEL GARCÍA FLOREZ**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 27 de enero de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**, contra **DAIRO MANUEL GARCÍA FLOREZ**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIOS DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS**, contra **DAIRO MANUEL GARCÍA FLOREZ CC 10.879.805**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **DAIRO MANUEL GARCÍA FLOREZ CC 10.879.805**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012, Barranquilla, febrero 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00567 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: DAIRO GARCÍA FLOREZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 858449dce7840856afc1d8347d395448aafa8c417cd9b4642c94cb7d2a849a5e
Documento generado en 02/02/2021 07:19:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



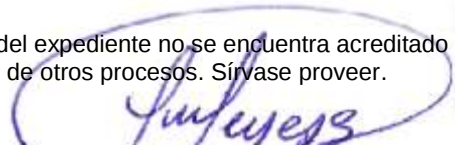
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00570 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO Y OTRA
ASUNTO: APRUEBA TRANSACCIÓN

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, en contra de **SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO Y ZAIDA JUDITH FUENTES ORTIZ**, informándole que las partes han presentado memorial en el cual manifiestan haber transado la litis.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentra acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 2 de febrero de 2021


LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000).**

Ahora bien, teniendo en cuenta que aparece acreditado conforme a la consulta realizada por el despacho en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario que a favor de este proceso se han consignado en títulos de depósitos judiciales una suma que supera el valor transado por las partes, por lo que es viable aprobar la transacción.

No obstante lo anterior, a efectos de materializar lo acordado en la transacción se hace necesario ordenar el fraccionamiento del siguiente título No. 416010004278628 por valor de \$ 393.457,00 en dos títulos nuevos así:

- (i) por la suma de \$87.045, el cual se entregará a la parte demandante junto con los títulos que se relacionan a continuación, para completar la suma exacta de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000).
- (ii) Un segundo título por valor de \$306.412 el cual se ordena devolver al demandado.

En ese orden de ideas a la parte demandante se ordena entregar los siguientes depósitos judiciales descontados al demandado a efectos de completar el valor transado:

DEMANDADO AL QUE SE LE DESCONTÓ	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO	416010004326524	23/04/2020	\$ 422.591,00
SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO	416010004347904	29/05/2020	\$ 422.591,00
SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO	416010004365772	06/07/2020	\$ 422.591,00
SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO	416010004374601	27/07/2020	\$ 422.591,00
SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO	416010004392247	27/08/2020	\$ 422.591,00
TOTAL TÍTULOS			\$ 2.112.955,00

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia, procederá el Despacho a ordenar que se fraccione el título de depósito judicial número 416010004278628 por valor de \$ 393.457,00, constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósito judicial, dentro del mismo proceso, uno por valor de \$87.045 para ser entregado a la parte demandante; y otro por valor de \$306.412 para ser devuelto al demandado y dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00570 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO Y OTRA
ASUNTO: APRUEBA TRANSACCIÓN

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Finalmente, conforme a lo manifestado por la parte demandante, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda a favor de la señora **ZAIDA JUDITH FUENTES ORTIZ CC 22.502.225**

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA a favor de la señora **ZAIDA JUDITH FUENTES ORTIZ CC 22.502.225**

SEGUNDO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: Ordenar el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial 416010004278628 por valor de \$ 393.457,00, descontado a la demandada **SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO**, constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósito judicial, dentro del mismo proceso, uno por valor de \$87.045 para ser entregado a la parte demandante; y otro por valor de \$306.412 para ser devuelto a la demandada **SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO.**

CUARTO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, ordenar la entrega a la parte demandante, de los títulos de depósito judicial relacionados a continuación, y, de aquel que se encuentre en el proceso por valor de \$87.045, para un valor total de la suma transada, es decir, **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000).**

DEMANDADO AL QUE SE LE DESCONTÓ	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO	416010004326524	23/04/2020	\$ 422.591,00
SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO	416010004347904	29/05/2020	\$ 422.591,00
SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO	416010004365772	06/07/2020	\$ 422.591,00
SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO	416010004374601	27/07/2020	\$ 422.591,00
SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO	416010004392247	27/08/2020	\$ 422.591,00
TOTAL TÍTULOS			\$ 2.112.955,00

QUINTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO CC 22.732.446 Y ZAIDA JUDITH FUENTES ORTIZ CC 22.502.225**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

SEXTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído.

SÉPTIMO: Desglósen los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse terminado el proceso por transacción, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

OCTAVO: Aceptar la renuncia del término de ejecutoria de esta providencia

NOVENO: Sin costas en esta instancia.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO
Por anotación de Estado No. 012 notifico el presente auto.
Barranquilla, 3 de febrero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00570 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: SILENYS JOHANA FONTALVO NAVARRO Y OTRA
ASUNTO: APRUEBA TRANSACIÓN

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66d865ba4b8bac5967d3dd4ab04e77c919da709273d0dbe73d76e19bb7afb55**
Documento generado en 02/02/2021 07:19:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00532 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA
DEMANDADO: JUROCASMI S.A.S

Barranquilla, febrero 2 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, contra **JUROCASMI S.A.S**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero 2 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 22 de enero de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, contra **JUROCASMI S.A.S**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA**, contra **JUROCASMI S.A.S NIT 900.496.841-0**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JUROCASMI S.A.S NIT 900.496.841-0**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.012, Barranquilla, febrero 3 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00532 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA
DEMANDADO: JUROCASMI S.A.S

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27447fa398f5fc6a7d3fa3c12fbeat3fa3ff55946378e70bb8891c6eef161444**
Documento generado en 02/02/2021 07:18:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00571-00
Demandante: MARUJA NAVARRO SILVA
Demandado: INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA S EN C.

Rad. No. 2020-00571-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que dentro de la demanda monitoria impetrada por MARUJA NAVARRO SILVA contra INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA S EN C., parte demandante presentó memorial para subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

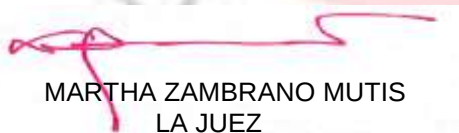
CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. REQUERIR al deudor INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA S EN C. con NIT 802.000.829-8 para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.
2. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en el Artículo 291 del C.G.P, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia correspondiente.
3. No acceder a decretar medida de embargo de dineros en cuentas bancarias habida cuenta que en esta clase de procesos sólo proceden las medidas que están previstas para los demás procesos declarativos, siendo el embargo de sumas de dinero incompatible con la naturaleza de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 012 Barranquilla, Febrero 3 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00571-00
Demandante: MARUJA NAVARRO SILVA
Demandado: INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA S EN C.

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ec899cddb37936f14e771d3d6bc52d3ef7826247bb4e75a9d6404a0261f997

Documento generado en 02/02/2021 10:36:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00010-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR
Rad. No. 2021-00010-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR impetrada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con NIT 901.127.873-8, contra CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR con CC 7.451.794, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SIRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda EJECUTIVA SINGULAR impetrada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa en los hechos de la demanda que se indica que el BANCO COLPATRIA endosó en propiedad el título valor objeto de este proceso a la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., sin embargo al revisar dicho endoso se advierte que fue realizado por BANCO COLPATRIA a favor de COVINOC SA, no acreditando la parte demandante estar legitimada para entablar la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 012 Barranquilla, febrero 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00010-00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado CARLOS FELIPE HERNANDEZ ESCOBAR



MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d24478ad2c182add649c14fe85a50a3092dc37a0283351f0d4a5a034bf8e2db5

Documento generado en 02/02/2021 07:18:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00012-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado ERICA PATRICIA TORRES CANTILLO

Rad. No. 2021-00012-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. con NIT 805.025.964-3, contra ERICA PATRICIA TORRES CANTILLO con CC 22.623.613, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda EJECUTIVA SINGULAR impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., contra ERICA PATRICIA TORRES CANTILLO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que hay una cadena de endosos en propiedad por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. a favor de PA SERVICIOS, PA SERVICIOS a favor de PA TU CREDITO SINDICADO, y luego PA TU CREDITO SINDICADO a favor de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., omitiéndose aportar documentos que den cuenta sobre las facultades para endosar por parte de las entidades PA SERVICIOS, y PA TU CREDITO SINDICADO.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012 Barranquilla, Febrero 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00012-00
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado ERICA PATRICIA TORRES CANTILLO



Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f972fe1999861eb2cc177a828940b8619dc7312e18158a1f5b1e0c70db8e67

Documento generado en 02/02/2021 07:18:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00014-00

Demandante: COOPERATIVA CEDEC

Demandado KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA

Rad. No. 2021-00014-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR impetrada por COOPERATIVA CEDEC con NIT 890.104.291-3, contra KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA con CC 55.249.990, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda EJECUTIVA SINGULAR impetrada por COOPERATIVA CEDEC, contra KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indica desde cuando el demandado se encuentra en mora, lo cual se hace necesario habida cuenta que el pagaré fue suscrito para ser cancelado en cuotas.

Por otro lado se advierte que el certificado de existencia y representación legal de la demandante está incompleto no pudiéndose determinar quien funge como representante legal de la COOPERATIVA CEDEC.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 012 Barranquilla, Febrero 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00014-00
Demandante: COOPERATIVA CEDEC
Demandado KAREN MILENA JIMENEZ ARRIETA

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf82a993afc43917fc7b3d262f8ce3b7dace3727592f14d06df367fa19109f5**

Documento generado en 02/02/2021 07:18:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00017 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ.

DEMANDADO: ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Febrero dos (02) de dos mil veinte (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero dos (02) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **TANIA MORALES FERNANDEZ** identificada con CC 32.646.192, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ** identificado con CC 77.159.705.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **TANIA MORALES FERNANDEZ** identificada con CC 32.646.192, en contra de **ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ** identificado con CC 77.159.705, con ocasión de la obligación contraída en Letra de Cambio No 01, por concepto de capital la suma de **\$4.000.000**, más los intereses de plazo desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que perciba el demandado **ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ** identificado con CC 77.159.705, por concepto de Salarios como trabajador de **MULTISERVICIOS MEGAMAS-PARAISO**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a **HERNAN FERNANDEZ PIZARRO** identificado con CC 1.045.719.513 y T.P 323.341 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 -
Barranquilla, Febrero 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00017 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNANDEZ.

DEMANDADO: ALFREDO JOSE ALEAN PEREZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bbeee6a1b4642cfea751c5997ad0eaedec665d1de7ac8304b377e44b18a4394

Documento generado en 02/02/2021 07:18:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00026 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO TOZCANA.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA.

ASUNTO: INADMITE

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla – Atlántico, Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO TOZCANA** identificado con NIT 900.418.514-4, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A** identificado con **NIT 860.034.313-7**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado, si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento en virtud de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, no lo es menos que al adolecer de estos requisitos, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte de la demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del referido decreto.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder que quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 -
Barranquilla, Febrero 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00026 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO TOZCANA.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA.

ASUNTO: INADMITE

Código de verificación:

1412b2ced5f2ce4afca0d5826591377ebe5bb74dc3fc2a9638bbbf5e5ea433ab

Documento generado en 02/02/2021 07:19:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00030 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S.

DEMANDADO: FELIZ ARMANDO ROJAS ARDILA.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Febrero Dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.

SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Febrero Dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S** identificado con NIT 900.771.767-2 a través de apoderado judicial, en contra de **FELIX ARMANDO ROJAS ARDILA** identificado con CC 1.048.272.125.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado, si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento en virtud de lo preceptuado en el decreto 806 de 2020, no lo es menos que al adolecer de estos requisitos, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte del demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del referido decreto.

También se observa que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado, lo anterior acorde al incos 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder que quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 -
Barranquilla, Febrero 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00030 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S.

DEMANDADO: FELIZ ARMANDO ROJAS ARDILA.

ASUNTO: INADMITE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035d2f7c01e2cde03ee7d016eb52dca50d32eaff6d6e43fde892ccf15d6b4428**
Documento generado en 02/02/2021 07:19:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00032 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA.
DEMANDADO: CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Febrero dos (02) de dos mil veinte (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero dos (02) de dos mil veinte (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA PROGRESSA** identificada con NIT 830.033.907-8, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA** identificada con CC 32.865.456.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** identificada con NIT 830.033.907-8, en contra de **CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA** identificada con CC 32.865.456, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No.32865456, por concepto de capital la suma de **\$11.000.000**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 01 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA** identificada con CC 32.865.456, en los diferentes Bancos relacionados. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$16.500.000. Por secretaria librense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS identificado con CC 91.479.304 y T.P 120.030 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.012 -
Barranquilla, Febrero 03 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERRO.
Secretaria.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00032 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA.

DEMANDADO: CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bb51c2bfcfe37181298b9e34110c4aeb3667b9c3f121910e5a50af2ebde5a1**

Documento generado en 02/02/2021 07:19:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia